

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 461

I.- ANTECEDENTES

En fecha 06 de mayo de 2025, el ciudadano **WU YIFAN**, venezolano, titular de la cédula de identidad V-23.702.836, actuando en su carácter de representante legal de la compañía "**PAPELES LATINOS C.A.**" debidamente asistido por la Abogada HECDYS POEMA TORRES CASTRILLO, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 19.668.407, inscrita por ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 200.488, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto a los registros marcarios **F-073844** y **F-143828** correspondientes a las marcas "**KARICIA**" en clase 37 nacional, cuyo titular es la empresa MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPAS) S.A.C.A.

En fecha 30 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 349, de fecha 16/05/2025 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, Tomo XIV, páginas 54-56, mediante la cual se notificó al titular de la marca "**KARICIA**", sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 12 de junio de 2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V-5.962.633, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N°2036, en su condición de apoderada de la empresa MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPAS) S.A.C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 31 de marzo de 1950 bajo el N° 379, Tomo 1-B, el 17 de junio de 1975 carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2012-1402 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual., presentó escritos de "*contestación a la solicitud de Caducidad por no Uso*" contra los registros **F-073844** y **F-143828**.

En fecha 04 de abril de 2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, antes identificada, presentó escritos de Pruebas a la solicitud de Caducidad por No Uso.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios **F-073844** y **F-143828** correspondientes a la marca **KARICIA**.

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el accionante que, las marcas "**KARICIA**" no han sido comercializadas ni explotadas en nuestro país (Venezuela), por lo cual no se les ha dado notoriedad en el mercado nacional durante mucho tiempo, aun cuando su titular se ha encargado de mantener la marca vigente, en cuanto a registro marcario se refiere.

Que, en virtud de que la ley no puede mantener amparado un nombre, emblema signo o figura para distinguir un producto que no se comercializa y siendo el caso que tienen mucho más de dos años que no hacen uso comercial de las marcas **KARICIA**, lo cual interfiere en el curso del otorgamiento de la marca **CARICIAS & DISEÑO** solicitada por su representado, donde se lleva haciendo uso y explotación de la marca desde el año 2022.

Que, durante este tiempo en ningún comercio a nivel Nacional se ha visto la explotación ni distribución de las marcas **KARICIA**, es por lo que su representado hace la solicitud de la marca **CARICIAS & DISEÑO**, en virtud de no existir en el comercio nacional un nombre marcario llamado igual o similar, el cual se le estuviese dando uso en el mismo rubro comercial.

Que, por lo antes expuesto solicita les sean concedidas las solicitudes de caducidad por no uso de los registros **F-073844** y **F-143828**.

III DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN

Alega el titular de las marcas que, rechaza y contradice todos y cada uno de los argumentos expuestos por el ciudadano WU YIFAN, representante de la empresa **PAPELES LATINOS C.A.**, solicitante de la acción de caducidad por falta de uso, en contra de las marcas "**KARICIA**", identificada bajo el registro F073844, y **KARICIA (Etiqueta -Diseño)** registro F143828 cuya titularidad le pertenece actualmente a su representada.

Que, las marcas "**KARICIA**", son unas marcas de larga trayectoria, recorrido y arraigadas al venezolano, quien desde años atrás se identifica con todos los productos fabricados y comercializados con las marcas "**KARICIA**", cuyo legítimo titular le corresponde a la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**

Que, sobre las referidas acciones de Caducidad interpuestas se debe señalar que las mismas carecen de total fundamento factico y jurídico.

Que, las acciones de caducidad por falta de uso solicitadas por el ciudadano WU YIFAN, son una acción temeraria y de mala fe, habida cuenta que las marcas "**KARICIA**" Registros N.º **F073844** y **F143828**, han sido ampliamente conocidas a lo largo de los años por quien ha sido su creador, quien ha apostado a nuestro país.

Que, las mismas protegen productos pertenecientes al rango de papel higiénico clase A, los cuales son fabricados con pulpa virgen importada.

IV DE LOS ESCRITOS DE CONSIGNACIÓN DE PRUEBAS

La Representación legal de la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, alega que, su mandante representa un legado en la producción de papel en Venezuela, siendo una piedra angular de la industria papelera venezolana, donde la empresa ha construido un legado de un siglo en la producción y conversión de papel.

Que, "**KARICIA**" ha sido reconocido por sus atributos equilibrados de suavidad y resistencia, por lo que ofrecen una selección completa de líneas de papel higiénico, cada una adaptada a diferentes necesidades y presupuestos.

Que, el proceso de fabricación de que lleva a cabo su mandante, se basa en la fibra vegetal como su principal materia prima, la cual es típicamente derivada de la pulpa de madera y se somete a un sofisticado proceso de transformación.

Que, es imperativo que se considere un factor importante en la disminución de la fabricación del papel higiénico **KARICIA** como lo es, la fuerza mayor que ha impactado directamente la viabilidad de producir y comercializar la marca de papel higiénico, tratándose de un marco de regulación de precios al que están sometidos los productos de higiene personal en Venezuela, en particular el papel higiénico, por ser clasificado como un bien de primera necesidad.

Que, han enfrentado diversas dificultades debido a la necesaria importación de la pulpa virgen, dado que su característica distintiva de suavidad y resistencia es resultado directo de un procesamiento mas delicado y un consumo superior de pulpa virgen en su fabricación.

Que, a esta realidad se sumaron conflictos laborales creados por sindicatos, que derivaron en huelgas, interrupciones laborales y paralización de la producción.

Que, la cancelación de los registros de la marca **KARICIA**, en estas circunstancias sería un acto desleal y de práctica parasitaria para su representada, que ha invertido tiempo y recursos en la protección de su derecho, y también desincentivaría futuras inversiones y el desarrollo de la actividad económica en el país, y permitir la cancelación por causas de fuerza mayor que afectan la producción y el acceso a materias primas fundamentales, sería un precedente negativo que ignoraría la realidad económica y productiva del país.

Que, las solicitudes planteadas son un acto de mala fe y deslealtad comercial, pretendiendo el solicitante apalancarse indebidamente en el reconocimiento que la marca **KARICIA**, ha construido en el mercado venezolano, beneficiándose en un momento de vulnerabilidad

Que, cualquier tipo de decisión en contra de la vigencia de los registros de las marcas **KARICIA**, propiedad de una empresa venezolana, va en contra del plan de recuperación económico nacional ordenado por el ejecutivo nacional.

V.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de

las solicitudes de **Caducidad por No Uso** de las marcas **KARICIA**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” eiusdem. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

VI.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la compañía **PAPELES LATINOS C.A.**, contra la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.** sobre la caducidad por no uso de las marcas “**KARICIA**”, este Órgano administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del registro de la propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal “a”, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos ,por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral. **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. **Así se decide.**

VII.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la compañía **PAPELES LATINOS C.A.**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que, quien aquí

decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse.

Observa este Órgano Administrativo, que los alegatos de defensa promovidos por el titular de las marcas **KARICIA**, no fueron acompañados de medios probatorios que demostraran el uso de las marcas en el periodo de tiempo bajo análisis en la presente, sino que se limitaron a excusarse, explanando las razones de hecho que han originado el desuso de las marcas, pudiendo considerarse esto como una aceptación tácita de los argumentos planteados por el accionante.

Asimismo, se aprecia que el alegato fundamental de defensa presentado, radica en las dificultades para importar la pulpa virgen necesaria en la fabricación de su papel higiénico, y si bien es cierto que entre los productos protegidos por las marcas **KARICIA**, se encuentra el papel higiénico, el mismo no es el único producto distinguido y bajo el cual pudieron hacer uso de la marca, dado que el registro **F073844** distingue: *“papel higiénico, servilletas, toallas faciales y otros artículos similares”*; y el registro **F143828** distingue: *“toda clase de papel, excepto de tapicería”*.

De igual manera, hacen mención a otras cinco (05) líneas de papel higiénico pertenecientes a la empresa **MANPA**, las cuales aparecen publicitadas en su página web <https://manpa.com.ve/papel-higienico/>, por el contrario, la marca **KARICIA** objeto del presente análisis, no se encuentra publicitada en ninguna presentación dentro de su portal web, lo cual desvirtúa el alegato de que se ha visto afectada la importación de la pulpa virgen que es su materia prima fundamental.

En tal sentido, resulta importante destacar que ha sido criterio reiterado que el uso de una marca no se limita únicamente al comercio del mismo, sino a toda actividad concerniente a darle visibilidad a una marca, en este caso, darle publicidad a la misma, o presentar algún medio probatorio de esos *“esfuerzos en la búsqueda de soluciones, explorando alternativas para soluciones”*.

En cuanto al alegato de fuerza mayor, debemos entender que, si bien es cierto que ha habido causas externas que pudieran haber influido en la producción de la empresa, no es menos cierto que la producción de sus otras líneas de productos no se ha paralizado, caso que no se puede observar específicamente con la marca **KARICIA**.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual

se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de la marca debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de Caducidad por No uso de la Marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo de las marcas **KARICIA** en el tiempo alegado en la caducidad ni en la actualidad lo que hace presumir que las marcas, no se encuentran en uso, siendo que corresponde a la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, la carga de demostrar que ha estado usando las marcas **KARICIA** durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 06 de mayo de 2025, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, la representación legal de la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, únicamente se limitó a rechazar, todos y cada uno de los alegatos expuestos en la Solicitud de **ACCIÓN DE CADUCIDAD POR FALTA DE USO**, sin aportar pruebas que demostraran el uso de las marcas, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por

tanto debe **DECLARAR LA CADUCIDAD POR NO USO** de los registros marcarios **F-073844** y **F-143828** pertenecientes a la marca **KARICIA** en clase 37 nacional cuyo titular es la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO** de las mismas. **ASI SE DECIDE**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: ACORDAR la acumulación de los registros **F-073844** y **F-143828**, correspondientes a las marcas bajo las denominaciones **KARICIA**, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad por no uso interpuestas.

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por el ciudadano WU YIFAN en su carácter de representante legal de la compañía PAPELES LATINOS C.A., contra la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, respecto a los registros marcarios **F-073844** y **F-143828**, correspondientes a las marcas **KARICIA**, en la clase 37 nacional.

TERCERO: PROCEDENTE la solicitud de Caducidad por no uso presentada.

CUARTO : NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32,

numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/ABB